

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Nuevos tipos de racionamiento de pan, a partir del día 11 del actual.

A partir del día 1.º del actual mes de junio, en que se inicia la recogida de cereales de la campaña 1947-48 en zonas tempranas, da comienzo la nueva campaña de cereales y fin la de 1946-47. Esta última, de características relativamente satisfactorias, permitió una recogida de cereales panificables superior a la de campañas anteriores y, en consecuencia, se incrementó a su comienzo la ración de pan, volviendo a serlo a partir de enero a los límites actuales, que no pudieron sostenerse en su integridad por no alcanzar la recogida las previsiones hechas.

Al iniciarse la nueva campaña, y entre tanto no sea suficientemente conocida la magnitud de la cosecha ni concretado el ritmo de las importaciones posibles, es medida de elemental previsión reducir los racionamientos a límites prudentes, sobre todo teniendo en cuenta la época del año y la garantía de otros aprovisionamientos esenciales. Si vencido el mes de septiembre se hubiese podido comprobar que las realidades lo permitían, sería llegado el momento de modificar, aumentándola para el resto de la campaña, la ración de pan que ahora se establece.

A partir del día 11 del actual, los módulos de pan en esta provincia serán los siguientes:

- Cartillas de primera, 100 gramos.
- Idem de segunda, 150 idem.
- Idem de tercera, 250 idem.
- Cartillas mineras, 450 idem.

en análogas proporciones de las mezclas y rendimientos que se fijaron en la Circular número 611 de enero próximo pasado, y que rigen en la actualidad.

Por otra parte, normalizado el racionamiento de grasas o incrementado en ocasiones el de otros artículos, se da por terminada la aplicación del régimen de suplementos de ración de pan que, a su vez, vino a sustituir el sistema de cupones primas que fué creado en 1946 con motivo de la falta de grasas y escasez de otros productos, pasando a

tener todas las cartillas de tercera el mismo racionamiento.

Provisionalmente, y hasta tanto no sea confirmado por la Superioridad, los precios serán los siguientes:

- Primera categoría, 0'55 pesetas ración.
- Segunda idem, 0'55 idem.
- Tercera idem, 0'60 idem.
- Mineros, 1'00 idem

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Burgos 7 de junio de 1947. — El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

CIRCULAR NUMERO 132

Dar por terminada la campaña de compra de patatas, correspondiente al año agrícola 1946-47 y reglamentar la recogida, revisión y liquidación de conduces sobrantes en poder de las Alcaldías, Juntas administrativas y O. R. A. P. A. S. Provinciales de esta Zona Norte y de los suministros por auto-abastecimiento a los Municipios incluidos en este régimen durante dicha campaña, que ahora termina

Prácticamente terminada la campaña 1946-47 y próxima a comenzar la correspondiente al año agrícola 1947-48, se hace preciso dictar, al igual que en años anteriores, normas que reglamenten la total liquidación de esta campaña y den paso al régimen legal de la que va a iniciarse.

En su vista, dispongo:

Hasta el 10 de junio, inclusive, podrán entregarse por los productores de las 15 provincias de la Zona Norte, en los almacenes respectivos, cuantas cantidades de patatas sobrantes de siembra, error de cálculo, etc., queden en su poder, debiendo cerrarse, a efecto de compra, los almacenes de todos los colaboradores de cada ORAPA Provincial en 11 de junio de 1947, procediendo a continuación cada oficina provincial al ajuste y liquidación de existencias.

A partir del 11 de junio de 1947, primer día posterior al de la fecha señalada para expirar la campaña 1946-47, quedarán sin validez y automáticamente caducados todos los conduces procedentes de la campaña anterior y que obren en poder de las Alcaldías o Juntas administrativas, siendo exigibles a partir de

dicho 11 de junio los conduces nuevo modelo para la campaña 1947-48, o los que, como sobrante de la anterior, hayan sido debidamente habilitados por estas Oficinas:

A partir del 11 de junio actual, toda patata de la nueva cosecha, ha de circular ineludiblemente desde domicilio del productor o almacén, aunque éste se halle situado en la misma localidad de aquél, amparada en el conduce reglamentario, expedido única y exclusivamente por la Alcaldía o Junta administrativa del lugar de origen y empleando los modelos correspondientes a la nueva campaña, insistiéndose en que todo traslado, venta o entrega de patatas, aun cuando se realice en la misma localidad de producción y hasta para auto-abastecimiento del mismo, ha de producir el oportuno conduce, documento que en el sistema de intervención y recogida de cosechas establecido en la Zona Norte, tiene, además del carácter de documento de circulación, el papel preponderante de documento contable para abono en la cuenta de cada Ayuntamiento de las patatas que éste entrega y cargo de las mismas a los colaboradores que las adquieran o localidad que se auto-abastece, razón por la que ningún colaborador admitirá, bajo ningún concepto, en sus almacenes, entradas de patatas procedentes de compra a productores sin la previa presentación y entrega del reglamentario conduce.

En el plazo que media desde la publicación de esta Circular, hasta el 25 de junio actual, todas las Alcaldías de las diversas provincias de la Zona Norte, procederán a liquidar en las Oficinas de la ORAPA Provincial respectiva, sus existencias de conduces de la campaña, devolviéndose aquellos que no hayan sido utilizados, ya se trate de talonarios completos o mediados, exigiendo el correspondiente recibo por los impresos que devuelvan. Cada ORAPA Provincial, y en el plazo improrrogable que media del 26 al 30 de junio actual, revisará y comprobará la devolución de todos los conduces que aparezcan en poder de los Ayuntamientos según «la hoja de control de conduces» que a cada uno de los mismos lleva, formando en 30 de junio un estado demostrativo por Ayuntamientos, de los conduces que aparecen como no justificados en su empleo,

enviando dicho resumen a las Oficinas Centrales de esta Comisaría en unión de los conduces devueltos por las Alcaldías, para proceder en consecuencia.

Para la circulación de la patata desde almacén recolector a consumo, cualquiera que sea su destino, se precisará, como en las campañas anteriores y según está ordenado por las disposiciones vigentes, la correspondiente guía de circulación, expedida en el modelo único reglamentario y precisamente por la Inspección de esta Comisaría de la Zona Norte en cada provincia, de la que en cada caso se solicitará en la forma debida.

Todos los Ayuntamientos de la Zona Norte que hayan sido declarados total o parcialmente auto-abastecidos para la campaña 1946-1947, realizarán, desde la fecha de publicación de esta Circular hasta el 25 de junio en curso, la liquidación de los racionamientos, realizados a los respectivos municipios en dicho régimen de autoabastecimiento, con nuestras respectivas ORAPAS Provinciales, utilizando para ello los impresos ORAPA 46-P reglamentarios, debiendo las Oficinas Provinciales formular y remitirme en 30 de junio en curso, estado demostrativo de las cantidades consumidas por autoabastecimiento en cada Ayuntamiento de su provincia

A partir de la publicación de esta Circular, queda abierto el primer período declaratorio (de superficie sembrada) de la cosecha de patatas 1947-48 en todas las provincias de la Zona, debiendo todos los Ayuntamientos de la misma dirigirse a las respectivas Inspecciones provinciales en demanda de los impresos necesarios para las declaraciones individuales de su respectivo término, al objeto de realizar puntualmente esta declaración que será objeto de reglamentación aparte por Circular especial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 3 de junio de 1947. — El Comisario de Recursos, Benito Cid.

NOTA OFICIAL

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946, establece en su artículo 5.º, que la totalidad de la cosecha de legumbres en la campaña 1947-48, habrá de ser entregada a la Comi-

saría General, a excepción de las reservas de siembra y consumo legalmente autorizadas para los agricultores y sus familiares. Esta disposición queda ratificada en la Circular número 624 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al declarar en su artículo 1.º la intervención de la totalidad de la producción que se obtenga en España, tanto de legumbres finas como bastas.

Esta Comisaría de Recursos de la Zona Norte, efectuará la recogida a través de sus Inspecciones y ORAPAS Provinciales.

Como quiera que por tal disposición desaparecen los cupos excedentes de libre disposición de los agricultores, se hace público para general conocimiento que en la campaña agrícola de 1947-48, no se concederá ninguna clase de autorizaciones para la adquisición de excedentes.

Palencia 2 de junio de 1947.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

EDICTO

Por el presente edicto hago saber que en las oficinas del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital se halla expuesta al público la 24 remesa de rentas asignadas por el personal facultativo del Catastro y que corresponden a diversos edificios de las calles que se citan. Dichas listas estarán expuestas al público por espacio de 15 días, a fin de que sean examinadas por los interesados, los cuales pueden, individualmente, formular cuantas reclamaciones estimen convenientes, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Reglamento de 15 de septiembre de 1932.

Relación que se cita

Barrio de Villagonzalo Arenas.
Edificios propiedad de la Compañía del F. C. Santander-Mediterráneo.

Burgos 3 de junio de 1947.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Providencias Judiciales

Belorado

D. Agustín Ruiz Frías, Juez en funciones de este Juzgado de primera instancia y su partido,

Por el presente hago saber: Que a instancia de D. Abdón Manero Carrera, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cerezo de Riotirón, se tramita en este Juzgado expediente de declaración de herederos abintestato de su hermana de doble vínculo D.ª Victoria Manero Carrera, la cual falleció el día 20 de agosto del año último en su domicilio de dicho Cerezo de Riotirón, de donde era natural y vecina, a los 52 años de edad, siendo soltera y sin dejar testamento, careciendo de ascendientes y descendientes; que el que reclama su herencia es el expresado D. Abdón Manero Carrera, para sí mismo y de sus otros cuatro hermanos, también de doble vínculo, llamados Paulina, Paciana, Saturnina y Cándido Manero Carrera, por lo que se llama a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho para que compa-

rezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Belorado a 3 de junio de 1947.—Agustín Ruiz.—Ante mí, H. Sánchez.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Anuncio de concurso de obras.

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar mediante destajo, las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado entre los puntos kilométricos 0,262 y 0,549 de la carretera nacional de Burgos a Portugal por Salamanca.

Presupuesto de ejecución por administración de las obras contenidas en el proyecto, 382.549'18 pesetas.

Presupuesto de ejecución por administración que sirve de base a este concurso, 200.000 pesetas.

El proyecto y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan se encontrarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, calle de Fernando Alvarez, 3, en donde podrán ser examinados por los interesados hasta la víspera inclusive del día fijado para la admisión y apertura de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este concurso deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad en metálico de 4.000 pesetas, la cual será devuelta a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en dicha Jefatura hasta las once horas y media del día 3 de julio próximo, y la apertura de pliegos se efectuará ante Notario a las trece horas del citado día.

Dichas proposiciones se reintegrarán con una póliza de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4,50) y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañadas en sobre aparte del justificante de haber hecho el ingreso en la Pagaduría de Obras Públicas de la fianza provisional. En el sobre se escribirá: «Proposición para optar al concurso de destajo de las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado entre los puntos kilométricos 0,262 y 0,549 de la carretera nacional de Burgos a Portugal por Salamanca.

Serán rechazadas todas las proposiciones que no se ajusten a lo consignado en los párrafos que anteceden.

Burgos 6 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con domicilio en....., calle de....., número....., enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso de las obras contenidas en este destajo, se comprometo a ejecutarlas con arreglo a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja media del..... por ciento (en letra) sobre los precios del Cuadro de Precios número 1 del proyecto de las obras de pavimentación con firme especial de adoqui-

nado entre los puntos kilométricos 0,262 y 0,549 de la carretera nacional de Burgos a Portugal por Salamanca, comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma).

Delegación de Industria de Burgos

Con esta fecha, de la Sección de Nuevas Industrias en la Dirección General de Industria, comunican lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por don Justo Blázquez de la Flor, recurriendo en alzada contra la resolución de esa Delegación, que le denegó autorización para instalar una industria de gaseosas y sifones en Miranda de Ebro (Burgos), y considerando que se trata de industria de ambiente local, el Ilmo. señor Director General, previo informe y propuesta de esta Sección, ha resuelto, con esta fecha, estimar el recurso y, en consecuencia, conceder la autorización solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

No podrá la industria que se autoriza utilizar azúcar ni jarabes que la contengan, como edulcorante de sus productos.

Para conocimiento del interesado se hace saber que se le conceden dos meses, contados a partir de esta fecha, para la instalación de la industria, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

Una vez efectuada la instalación deberá comunicarlo a estas oficinas, a fin de que se proceda a la visita de inspección reglamentaria y extensión del acta de funcionamiento».

Burgos 4 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Expediente número 2252.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Benito Orive, en representación de «Garage Orive», en solicitud de autorización para ampliar su industria de reparación de automóviles y vehículos de motor mecánico,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto autorizar a D. Benito Orive para la ampliación de su industria, emplazada en Aranda de Duero, San Francisco, 62, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a

esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 3 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en la sesión plenaria celebrada el día 3 de mayo último, aprobó por unanimidad un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo la ejecución de las obras de construcción de 38 sepulturas, clase especial, letra A, en el Cementerio Municipal de San José, mediante pública subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime conveniente, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Burgos 3 de junio de 1947.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Pardilla

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Pardilla 30 de mayo de 1947.—El Alcalde, Félix de Blas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa del Camino y Villambistia.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1360

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Presidencia del Gobierno

Decreto de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado

«La Ley de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes el proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad. En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero. Se somete al referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(El texto literal de la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado se publicará en números sucesivos).

Artículo segundo. El referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y tendrá lugar el domingo día seis de julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.»

Decreto de 8 de junio de 1947 por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum

Autorizado el Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de 22 de octubre de 1945 se regirá en su aplicación por las

normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo. El acuerdo de someter al referéndum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal de proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre en domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tabloneros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación, y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero. Todos los ciudadanos españoles mayores de 21 años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Artículo cuarto. Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto. Cada término municipal constituirá, circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad.

Artículo sexto. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados

entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno. Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez. En el término de diez naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que respectivamen-

te les afecten, y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y una vez excluidos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección, correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión, y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los electores a que afecte no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo doce. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes, de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece. Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente la Mesa electoral en cada votación de referéndum.

Artículo catorce. Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de

faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince. Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis. Hechas las designaciones se publicará acto seguido en el tablón de Edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que, en caso de estimarlas, procederán a nombrar a los sustitutos siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete. La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho. Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve. La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Solo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte. La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y solo contendrá impresa la frase interrogativa: «¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre aprobado por las Cortes Españolas en de de?», y a continuación un espacio para poner las palabras SI o NO.

Se tendrán por nulas, y no serán

computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno. A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta, doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós. A las cinco en punto de la tarde el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés. Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticuatro. Terminado el escrutinio, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veinticinco. Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiséis. — Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintisiete. — El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de

electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo veintiocho. — La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con prelación a toda España, y en vista de las relaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintinueve. — Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta Municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta. Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno. Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo

electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y dos. Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y tres. La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro. Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con multas de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles, hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete. =FRANCISCO FRANCO.»

(Del «B. O. del Estado», núm. 160).

A las Juntas Municipales del Censo Electoral

CIRCULAR NUMERO 1

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de ayer, los Decretos de fecha 8 del actual, uno de los cuales regula el procedimiento para la aplicación del referéndum y el otro somete a éste el proyecto de ley aprobado por las Cortes Españolas, sobre la sucesión en la Jefatura del Estado, se hace saber a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral que, según lo dispuesto en el artículo 6.º del primero de citados Decretos, dichas Juntas, constituidas en la forma que determina el artículo 9.º del mismo, celebrarán sesión en el término de cinco días, a partir del de hoy, para dar inmediato cumplimiento al artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, o sea para designar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, debiendo darse preferencia a las Escuelas y Edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección o Circunscripción y excluyendo de la elección la sala capitular del Ayuntamiento y las oficinas municipales. Hecha la designación se comunicará sin demora al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inmediata publicación en el B. O.

Los señores Presidentes de dichas Juntas cuidarán de cumplir urgentemente la presente Circular, a la que seguirán las que estime necesarias esta Presidencia en aplicación de los Decretos expresados.

Burgos 10 de junio de 1947.—El Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, Tomás Pereda.

tra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas los de ferrocarril a favor de los Organismos, Entidades o comerciantes que, al efecto, han de satisfacer el importe del azúcar.

Cuando los envíos de azúcar por parte de las fábricas tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad el transporte por ferrocarril y barco, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, considerándose las entregas a camión a pie de fábrica, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones del ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo, por tanto, los gastos originados por cuenta del destinatario.

Art. 23. Para adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas clases de industrias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para las fábricas de leche condensada se asignarán los cupos de azúcar de la clase «granulado especial», de acuerdo con las necesidades que por dicho Centro se fijen, efectuándose las adjudicaciones directamente a cada industria.

b) Para la fabricación de chocolate se asignarán los cupos de azúcar correspondientes, para su distribución con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados, a la vista del cupo-base de cacao que a cada industrial señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

c) La asignación de los cupos correspondientes a hoteles, pensiones, cafés, bares, restaurantes, tabernas, bodegones, etc., se hará directamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta para ello los coeficientes que hayan sido fijados por el Sindicato Nacional de Hostelería, previa su aprobación, efectuándose la distribución por aquellas delegaciones con arreglo a los mismos.

d) Los cupos correspondientes a las farmacias y laboratorios farmacéuticos serán fijados por la Comisaría General, teniendo en cuenta el cálculo de necesidades y coeficientes que se propongan por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, previa aprobación de los mismos, efectuándose las adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los beneficiarios.

e) Los cupos de azúcar que se asignen a pequeñas industrias, como confiterías, helados, caramelos, pasta para rodillos de imprenta, bise-

lado de lunas, etc., serán consignados a las Delegaciones de Abastecimientos, para su distribución con arreglo a los coeficientes que por la misma se fijen, a propuesta de los Sindicatos correspondientes y aprobación de la Comisaría General.

f) A los productos alimentos-medicamentos imprescindibles, incluidos en cálculo de necesidades por la Dirección General de Sanidad, se les adjudicarán directamente los cupos que les correspondan, a propuesta de dicho Organismo, con indicación de los productos en cuya fabricación deben ser empleados.

g) Los cupos correspondientes a los fabricantes de conservas y mermeladas de frutas, serán adjudicados por la Comisaría General, a la vista del cálculo de necesidades y coeficientes que se propongan por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, previa aprobación de los mismos, consignándose a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los beneficiarios.

h) Los cupos correspondientes a los fabricantes de licores, vermouths, vinos espumosos y sidras, serán fijados por dicha Comisaría General, con arreglo al cálculo de necesidades y coeficientes que se propongan por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, previa aprobación de los mismos, efectuándose las adjudicaciones a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los industriales.

i) Para mazapanes, turrones, galletas, jarabes y productos alimenticios, serán fijados los cupos correspondientes, teniendo en cuenta el cálculo de necesidades y coeficientes propuestos por el Sindicato Nacional de la Alimentación, previa aprobación de los mismos, siendo adjudicados a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los beneficiarios.

Art. 24. Dentro de la distribución general de cupos de azúcar que se adjudiquen por dicha Comisaría General, tendrán siempre preferencia los correspondientes a la población civil, Economatos, Colectividades y Ejércitos, y, dentro del de las industrias las que correspondan a leche condensada, chocolate y alimentos-medicamentos, quedando facultada la Dirección Técnica para dejar en suspenso los correspondientes al resto de las industrias que figuren en presupuesto, caso lo exijan las disponibilidades de azúcar.

Art. 25. En su día, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de enero de 1947, se determinará el precio definitivo a que se abonará el azúcar en

fábrica, teniendo en cuenta la producción estimada.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes no podrán cargar canon alguno sobre los precios del azúcar. (Concluirá).

Providencias Judiciales

Castrojeriz

D. Angel Tudanca Sáiz, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a los procesados Francisco Hernández Ramírez y Luis Hernández Ramírez, de 21 y 16 años de edad, respectivamente, solteros, gitanos, hijos de Bienvenido y Antonia, el primero natural de Milagros (Aranda de Duero) y el segundo de Hortigüela de la Sierra (Salas de los Infantes), cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión y serles notificado el auto de procesamiento, dictado en el sumario número 19 1947, por evasión; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, los cuales, de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Castrojeriz a 3 de junio de 1947.—El Juez de instrucción, Angel Tudanca Sáiz.—El Secretario, Ramón Calvo.

Lerma

D. Rafael Gómez Escolar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia a la venta en pública subasta, ante este Juzgado y simultáneamente en el de Villalmanzo, para el día siguiente hábil, una vez transcurrido los veinte días de la inserción en el B. O. de la provincia y hora de las doce de su mañana, los bienes que al final se expresarán, los cuales aparecen embargados para las responsabilidades pecuniarias del sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 52-944, por lesiones a Epifania Valdivielso Sierra, contra Manuel Sanz Marcos, vecino de Villalmanzo, y cuya subasta tendrá lugar, bajo las condiciones siguientes: Todo licitador para tomar parte en la subasta acreditará su personalidad, consignará el 10 por 100 de la tasación; las fincas se venderán separadamente, adjudicándose al mejor postor; que no hay títulos de propiedad, siendo

de cuenta del comprador el proveerse de ellos y se guardarán las demás formalidades que ordena la Ley, y no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Lerma a 2 de junio de 1947.—El Juez de instrucción, Rafael Gómez Escolar.—Por su mandado, Corentino Gómez.

Bienes que se venden o subastan, radicantes en Villalmanzo.

Una tierra en el «Portillo», de ocho celemines, que linda por el N. Damián García, S. camino, este Alejandro Martínez y O. Casimiro Adrián, tasada en 500 pesetas.

Otra en los «Choletes», de seis celemines, que linda al N. Fidel Marcos, S. Luis Obregón y E. Anastasio Adrián, en 400.

Otra en «Valdondiego», de siete celemines, que linda N. Gregorio Adrián, S. Faustino, E. cañada y O. Lesmes Hernando, en 200.

Otra en «Marlosi», de cinco celemines, que linda N. erial, S. Mariano Hernando, E. Juan Adrián y O. Emilio Sanz, en 150.

Otra en «Valdelema», de ocho celemines, que linda al N. Basilio Martínez, S. Mariano Hernando, E. Victoria Antón y O. Dionisio Sierra, en 200.

Otra en «Valdelata», de ocho celemines, que linda al N. Cipriano García, S. y E. Pedro Martínez y O. ribazo, en 150.

Otra en Cerrogarcía, de siete celemines, que linda al N. Petra García, S. Albino Hernando y O. Ponciano Martínez, en 150.

Un majvelo en «Malequín», de cien cepas, que linda al N. Hermilo Martínez, S. Alejandro García, este Benito Sanz y O. Lucas Sanz, en 400.

Otro en «Campos», de cien cepas, que linda al N. Florencio Sanz, S. Fidel Marcos, E. Pedro Martínez y O. Roque, en 400.

Otro en «Escobar-expeso», de 200 cepas, que linda al N. camino, S. Salvador Adrián, E. Dionisio García y O. Lucas Sanz, en 800.

Otra en Sola-casas, de cien cepas, que linda al N. Juana Arlanzón, sur Cipriano González y E. ribazo, en 400.

Fincas urbanas.

La octava parte de una casa y corral, a la calle Mayor, que linda derecha entrando otra de Mariano Ruiz, izquierda corral de Valeriano Martínez y espalda servidumbre, valorada en 700 pesetas.

La octava parte de un corral y tenada contiguo a dicha casa, en 100

La octava parte de un corral, en la calle Mayor, que linda derecha entrando otra de Feliciano González, izquierda Mariano Ruiz y E. y O. servidumbre, en 100.

La octava parte de una tenada, en «Valdondiego», que linda N. tierras, S. Campiña y E. y O. tenadas de Lázaro Obregón, en 150.

Tres cargas de lagar, en el titulado las Escuelas, que linda N. calle del Tercio, S. servidumbre y E. y O. Victorino Obregón, en 100.

Veinte cántaras de envás, en la bodega de Vientos, que linda al N. se ignora, en 100.

Veinte cántaras de envás, en la bodega Galán, cuyos linderos no constan, en 100.

D. Rafael Gómez Escolar, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, ante este Juzgado y simultáneamente en el de Villalmanzo, la que tendrá lugar al día siguiente hábil una vez transcurridos los veinte de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, los bienes que se dirán y que aparecen embargados para las responsabilidades del sumario número 49 de 1946, por lesiones, contra Maximiano Lozano Villado, vecino de Castrillo Solara, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes: todo licitador acreditará su personalidad y consignará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; se aprobará la subasta que resulte más ventajosa; que no existan títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y se guardarán las demás formalidades de ley.

Bienes que se subastan

Una tierra sita en jurisdicción de Villalmanzo y pago del Arroyo, de 48 áreas, que linda al N. herederos de Pedro apodado «El Callero», S. Plácido Ortega, E. carretera y O. camino, tasada en 1.000 pesetas.

Dado en Lerma a 2 de junio de 1947. = Rafael Gómez Escolar. = Por su mandado. = Corentino Gómez.

Roa.

D. Francisco Antonio Mérida Sabugo, accidental Juez de 1.ª instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 63 de 1946, sobre robo en el almacén de la O. R. A. P. A. y casilla propiedad de Victorino de las Heras, del pueblo de Fuentecén, ocurrido el día 9 de diciembre de 1946, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, poniéndoles a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído.

De cuarenta a cincuenta kilogramos de alubias y ciento setenta y seis kilogramos de garbanzos, robados del almacén de la O. R. A. P. A. del pueblo de Fuentecén.

Un collarón de un mulo, un despertador, una soga de unos nueve metros de larga, de cañamo, un caldero, robados de la casilla de campo propiedad de Victorino de las Heras, sita en el término municipal de Haza.

Dado en Roa a 31 de mayo de 1947. = Francisco Antonio Mérida. Por su mandado, el Secretario, Julián Bravo.

Requisitoria

Campo Torres Julio, hijo de Isidro y Concepción, natural de Cerezo de Riotirón, provincia de Burgos, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba naciente, estado soltero y oficio labrador, domiciliado últimamente en Cerezo de Riotirón, provincia de Burgos y sujeto a expediente por deserción; se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Batallón de Montaña Pirineos, núm. 11, en Jaca, D. Julio Barcos Bescos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 4 de junio de 1947. = El Teniente Juez instructor, Julio Barcos Bescos.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Por don Nicanor Peña Esteban, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Masa, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre anulación del acuerdo de la Junta vecinal de Masa, que arrendó la casa o edificio denominado «Mesón» a don Feliciano Fernández, por plazo de cuatro años y precio de cuatro mil pesetas.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Burgos 31 de mayo de 1947. = El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

Por el Letrado don Aurelio Gómez Escolar, en nombre y con poder de don Eleuterio Fernández García, mayor de edad, casado, vecino de Cigüenza, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, fecha 9 de marzo de 1947, desestimatorio de las pretensiones deducidas por el recurrente para que se le autorizara a recrecer cincuenta metros en la plazuela de entrada al patio de una casa de su propiedad.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y reglamento de lo contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Burgos 31 de mayo de 1947. = El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Segunda Zona de la Capital

Año de 1944

D. Bernardo Ruiz, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de la contribución de Rústica perteneciente al año 1944 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en varias fechas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

Deudores que se citan

Agés

Leonor García, 19'17
Fermín Garrido, 8'21
Magdalena Garrido, 13'33
Demetrio Izquierdo, 12'65
Genara Martín, 2'35
Francisco Martín, 2'35
Josefa Molina, 20'97
Paulino Palacios, 26'48
Marcos Rojo, 6'45

Arlanzón

Petra Villanudría, 2'05
Candido Arnáiz, 22'22
Miguel Arnáiz, 13'25
Nicolás Arnáiz, 9'55
Francisco Conde, 0'60
Alejandro García, 16'85
Celedonio García, 38'95
Juan García Pineda, 26'40
Nicolás García Juarros, 14'40
Eliás Hernando, 17'20
Juan Hernando, 12'60
Justo Izquierdo, 3'60

Mariano López, 27'60
Mariano de Pablo, 18
Pedro de Pablo, 3'60
Paula Puente, 1'45
Mariano Román, 7'80
Ildefonso Urrez, 7'20
Pantaleón Urrez, 2'35
Pedro Urrez, 9'01
María Villafranca, 39'70
Martín Villafranca, 39'60

Arroyal

Isabel Bernal, 14'53
José Velasco, 11'84
Lucio Velasco, 36'38
Juan Rócereso, 57'53
Amalia Velasco, 11'84

Atapuerca

Paulino Cerda, 18'78
Abilio García, 1'82
Aurelia García, 1'29
Magdalena Garrido, 4'01
Teodora García, 6'31
Balbina Garrido, 3'72
Eliseo e Ignacio Ibers, 2'53
Agapito Izquierdo, 0'35
Diego Izquierdo, 0'43
Gregorio Izquierdo, 3'86
Roberto Izquierdo, 1'16
Santiago Izquierdo, 3'18

Anuncios Particulares

Ferrocarril y Minas de Burgos, S. A.

No habiéndose presentado el suficiente número de acciones que prescriben los Estatutos sociales en la Junta general ordinaria, convocada para el día 10 del corriente mes, se señala el día 27 del actual para la celebración de dicho acto, en segunda convocatoria, en el domicilio social, calle de Alcalá, número 45, piso E. 6, a las cinco de la tarde.

Madrid 10 de junio de 1947. = El Consejo de Administración.

El día 5 del corriente desapareció de esta capital un perro puente cachorro. Puede devolverse al Conserje del Hospital Militar de Burgos.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.